

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1255

Panamá, 26 de julio de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de  
Conclusión.

Expediente. 95-18.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación del **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 149 de 22 de junio de 2017, emitida por el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 149 de 22 de junio de 2017, emitida por el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En ese contexto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1066 de 14 de octubre de 2018, contentiva de nuestra contestación de demanda, el accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 2, 5, 6, 7, 17, 21, 22, 71, 72, 73 (numeral 1), 77 (numeral 3), 109, 113 (numeral 1), 115 y 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; los

artículos 976, 985 y 1009 del Código Civil (Cfr. fojas 38 - 80 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar su pretensión, el actor señala que contrario a lo indicado en la Resolución 149 de 22 de junio de 2017, fue el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, quien incumplió con sus obligaciones contractuales contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por otra parte, el argumento principal del actor, se circunscribe en que el terreno seleccionado y escogido para la construcción de la Planta de Tratamiento, es el corazón y la columna vertebral del contrato; sin embargo, a su juicio, antes de entregar la Orden de Proceder, el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, no verificó la disponibilidad inmediata del terreno original que se describió en el Plano del Pliego de Cargos de la Licitación(Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Al respecto, podemos reiterar que conforme al memorando **CONADES/UCEP-DPASU-042017 de 31 de marzo de 2017**, el Director de Proyectos de CONADES, remitió un informe técnico, mediante el cual se comprueba el incumplimiento del hoy demandante del **Contrato 08-12 de 22 de enero de 2013**, suscrito entre el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, y el **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, para el “Diseño y Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Pintada, en la provincia de Coclé” (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

Del mismo modo, por medio de la Nota CONADES/UCEP-S.E.-266-17 de 22 de marzo de 2017, se le comunicó al Representante del citado Consorcio que se

realizaron varias supervisiones de obra y reuniones en conjunto con la empresa inspectora y **que el terreno donde se instalaría la planta de tratamiento de agua residual, contaba con el permiso del propietario para que se realizaran los estudios requeridos** (Cfr. foja 147 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, quedó evidenciado que luego de la investigación administrativa que se llevó a cabo, se concluyó que se contaba con el permiso del propietario del terreno para realizar los estudios requeridos, sin embargo, no se levantó ningún tipo de estudio, aunado al hecho que, luego de varias supervisiones de obras y reuniones con la empresa supervisora, se pudo verificar que no hubo avances sustanciales, ni se reportaba producción diaria en las actividades pendientes del proyecto, lo que evidenció que no se realizaban trabajos en campo (Cfr. foja 147 del expediente judicial).

De igual forma, se pudo corroborar que mediante la Nota **CONADES/UCEP-ADQ-13-13 de 5 de febrero de 2013**, el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, le comunicó al representante legal del Consorcio **Consorcio Inassa Cleop La Pintada** que la orden de proceder sería a partir del 18 de febrero de 2013, por lo que el contrato debió concluirse el 13 de marzo de 2016; sin embargo, a lo largo de la ejecución del Contrato se aprobaron tres adendas, la primera sólo por extensión de tiempo y en las otras dos se incrementó el monto y se extendió el tiempo, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2017, sin que el citado consorcio demandante cumpliera con el contrato pactado (Cfr. foja 145 del expediente judicial).

Lo antes mencionado, cobra sustento jurídico toda vez que, la empresa ICEACSA Consultores S.L., quien era la encargada de brindar el servicio de inspección de la obra objeto de estudio, mediante Informe Técnico de Producción del Contratista de 27 de marzo de 2017, acreditó la falta de cumplimiento del accionante en aspectos imputables a este, tales como: **“el Consorcio no contaba con el personal ni el equipo que le permitieran incrementar su flujo de caja”**; **“el**

Consortio no contaba con suficiente insumos en la obra”; “no contaban con un retro martillo para ejecutar dicha actividad, ni contaban con la cantidad de personal y equipo para lograr avances más significativos en la obra”, “Se observó que la única retroexcavadora en el proyecto era alquilada y comenzó a llegar tarde durante los días laborales como medida de presión para que le cancelaran facturas adeudadas”, mismos que se traducen en un abandono del proyecto, y contrario a lo que establece el artículo 87 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006,

De lo anterior se desprende, que existen suficientes elementos facticos jurídicos, para establecer que el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, no ha infringido ninguna de las normas aducidas, y por el contrario, el Consorcio **INASSA/CLEOP LA PINTADA**, si incumplió con lo pactado en el Contrato 08-2012 de 22 de enero de 2013, para el **Diseño y Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario de La Pintada, Provincia de Coclé**, por lo que dio lugar a su resolución administrativa.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 456 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que fue modificado por el Auto de 23 de mayo de 2022, mediante el cual **admitieron** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por el y que se encuentran visibles en las fojas 98-106, 107, 108, 109, 110 - 112, 113 - 114, 115 - 116, 117 - 118, 119 -124, 125, 126 - 125, 126 - 144, 145 - 149, 492 -497, 150-153, 154. 155, 156 - 174, 175 - 787, 188, 189, 190 -196, 197- 198, 204, 205 - 207, 208 - 256, 257 - 260, 261 - 262, 263 - 264, 265 - 287, 288 - 320, 321 - 378, 379, 396, 397 - 446, 448 - 467, 468 - 476, 678 - 681, 682 - 684, 685 - 687, 688 - 689, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 100 - 101 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió las pruebas de informe dirigidas al **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo**

**Sostenible (CONADES)**; la Dirección General de Contrataciones Públicas; El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; la Dirección de Bienes Patrimoniales; Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica S.A., medios probatorios que claramente no logran justificar el incumplimiento por parte del **Consortio Inassa Cleop La Pintada** de la cláusulas pactadas en el Contrato 08-12 de 22 de enero de 2013, y las cuales dieron origen a la resolución administrativa.

Del mismo modo, el accionante adujo pruebas testimoniales de veintiséis (26) testigos, de las cuales fueron admitidas cinco (5) y practicadas dos (2), estas últimas correspondientes a los testimonios de los señores Jacobo Sierra, en su condición de Director de Obras y Proyectos y Jorge Sánchez, técnico de Ingeniería Civil, ambos del **Consortio Inassa Cleop La Pintada**.

En ese sentido, podemos acotar que ninguno de los dos testimonios practicados pudo desvirtuar que el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, si había comunicado al **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, el lugar o el terreno en donde la citada contratista debía edificar la planta de tratamiento de aguas residuales, y para ello, le hizo entrega de la nota de autorización emitida por la propietaria de dicho inmueble, es decir, la señora Olda de Archuleta.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno indicar que conforme a lo dispuesto en el punto 4.1 del Cuadro de Contenido Mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental según Categoría, contemplado en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, queda acreditado que el **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, con la nota de autorización emitida por la señora Olda de Archuleta, si contaba con los requisitos exigidos para proceder con el estudio de impacto ambiental para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual no cumplió, y muy por el contrario abandonó la obra.

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1066 de 14 de octubre de 2019, por cuyo conducto

contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el **Consorcio Inassa Cleop La Pintada**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

**...  
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.**

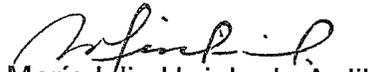
**...” (Énfasis suplido).**

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el **Consortio Inassa Cleop La Pintada**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 149 de 22 de junio de 2017**, emitida por el **Ministerio de la Presidencia-Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Morfí  
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General